

, 27 de marzo de 1985.

Señor Ingeniero
 Arturo D. Melo S.
 Director General del
 I.R.H.E.
 E. S. D.

Señor Director General:-

Me refiero a su atenta comunicación DAL-70-85 fechada 14 del corriente y recibida en este despacho el 21 del mismo, en la que se sirvió transmitir consulta por instrucciones de la Junta Directiva de la Institución a su digno cargo.

El punto de interés lo hace consistir en lo siguiente:-

"El IRHE contrató dos Pólizas de Seguro cuyo monto sobrepasa los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (B/250,000.00) y firmó pagarés por igual cantidad, sin obtener para dichas contrataciones la aprobación del Gabinete Económico y el Consejo de Gabinete, respectivamente. Además, dichas pólizas no contaron en ningún momento con el Refrendo de la Contraloría General de la República."

Solicita que se le aclare si el IRHE "puede dar por canceladas, sin ninguna responsabilidad las referidas pólizas, por razón de que no cumplieron con los requisitos ya señalados"?

A nuestro juicio es correcta su apreciación, al igual que la emitida por el señor Director de Asesoría Legal del IRHE, cuando asevera que dichos contratos no son válidos, habida consideración de que no han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 3 de 1977 y el Decreto Ejecutivo No.105 de 1983.

En adición a lo anterior, estimo oportuno indicar que hasta el 31 de diciembre de 1984 rigió la Resolución de Gabinete No.173 de 30 de diciembre de 1982, por la cual se dictaron normas en materia de administración presupuestaria aplicables a todo el sector público, en cuyo artículo 51 se exigió

que todo contrato con cuantía superior a Doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00) de las entidades descentralizadas, solo podrá ser celebrado si previamente se obtenía el concepto favorable del Consejo de Gabinete y luego el Refrendo de la Contraloría General.

De igual manera, hasta el momento en que entró en vigencia la Ley 32 de 1984, rígieron las actividades de la Contraloría las Leyes 6 de 1941 y 22 de 1976, en cuyos artículos 27 y 2 respectivamente, se disponía que todo contrato que afectase patrimonios públicos de las entidades descentralizadas debía contar con el refrendo de la Contraloría General. Con posterioridad el artículo 48 de la Ley 32 de 1984 exigió el mismo requisito.

En consecuencia, para el perfeccionamiento legal de los contratos a que se refiere la consulta, era necesario que se cumpliesen los presupuestos exigidos en las normas jurídicas en referencia, esto es, opinión favorable del Gabinete Económico, autorización del Consejo de Gabinete y refrendo de la Contraloría General. No habiéndose cumplido con tales presupuestos, se incurre en los vicios de nulidad que señala el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 y el contrato carece de validez, también, de eficacia.

Siendo así, tales actos no pueden surtir efectos y obligar al IRHE.

En cuanto a los pagarés librados por el IRHE sin el refrendo de la Contraloría, resulta oportuno transcribir los artículos 8 de la Ley 6 de 1941, que rigió hasta el momento en que entró en vigencia la Ley 32 de 1984, y el artículo 47 de esta última-

"Artículo 8:- Todos los bonos y otros documentos constitutivos de la deuda pública, serán refrendados por el Contralor General o por la persona que esté debidamente autorizada para representarlo. Tales documentos serán nulos y sin ningún valor si carecen de esta formalidad."

"Artículo 47:- La Contraloría refrendará todos los bonos, pagarés, letras y otros documentos constitutivos de la deuda pública. Esta facultad será ejercida por el Contralor General, el Sub-Contralor General o por el funcionario de la Contraloría que el primero designe. Sin el cumplimiento de este requisito, el título será nulo."

Estas normas, cada una en su momento, han establecido que son absolutamente nulos e ineficaces los títulos de la deuda pública que no sean refrendados por la Contraloría General, lo cual es aplicable a los pagarés del IRHE.

Del Señor Director,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.